

Proceso: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: GLADYS NOVOA RUIZ  
Demandado: H. de HECTOR BERNAL MANCERA  
500013110002-2017-00474-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

179

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 27 de mayo de 2019. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se resuelve el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 8 de mayo de 2019, el cual no está llamado a prosperar debido a que dentro del contenido de este proveído no aparece disposición que diga que *"la parte demandada no contestó la demanda en término"*, se hace referencia es a las excepciones de mérito propuestas por el demandado ANDERSON BERNAL BELTRAN, no JHON HAROLD BERNAL GAITAN, como no contestadas en término, en lo que si hay error, dado que a folio 131 y ss. obra escrito con respuesta a éstas presentado el 13 de julio de 2018, es decir, dentro del término de los cinco (5) días concedido en el traslado del 6 de julio de 2018 (fl. 77).

Téngase en cuenta que en auto del 6 de agosto de 2018 (fl. 129), en primer lugar, se tuvo por contestada la demanda por JHON HAROLD BELTRAN BERNAL, aunque se trata del demandado ANDERSON BERNAL BELTRAN, y seguidamente, se tuvo por contestada la demanda por los demandados ANDERSON, ALEXANDER y SANDRA MILENA BERNAL BELTRAN, debiendo ciertamente haberse nombrado a JHON HAROLD y no a ANDERSON, además éstos demandados quedaron notificados por aviso y no por conducta concluyente, como allí aparece señalado, sin embargo, se tratan de imprecisiones que no vulneran garantía procesal alguna.

Ahora, el 16 de mayo de 2019 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados JHON HAROLD, ALEXANDER y SANDRA MILENA BERNAL BELTRAN (fl. 160), las que fueron contestadas con escrito de la misma fecha (fls. 161 y ss.).

Así las cosas, no se repondrá el auto atacado, tampoco se concederá el recurso de apelación en subsidio interpuesto por no encontrarse enlistado en el art. 321 del C.G.P. ni en norma especial.

Proceso: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: GLADYS NOVOA RUIZ  
Demandado: H. de HECTOR BERNAL MANCERA  
500013110002-2017-00474-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio

Meta,

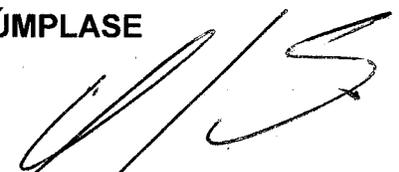
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 8 de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**OLGA CECILIA INFANTE LUGO**

(2)

Helac.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO  
METE

MAY 2019

06A

Proceso: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: GLADYS NOVOA RUIZ  
Demandado: H. de HECTOR BERNAL MANCERA  
500013110002-2017-00474-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

180

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 27 de mayo de 2019. Al Despacho el presente proceso.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se tiene por contestada en tiempo las excepciones de mérito por la parte actora, que fueran propuestas por los demandados JHON HAROLD BERNAL BELTRAN y Otros.

A efectos de continuar con el trámite del asunto, se señala la hora de las 9:00 A.M. del día 9 del mes de Octubre de 2019, para efectos de adelantar la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P., así como también se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 ibídem, en atención a lo previsto en el párrafo del art. 372 antes mencionado. Las partes deberán comparecer personalmente a rendir interrogatorio, y a la conciliación, si fuere posible, y demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consecuencia de lo anterior, se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes, y las de oficio, si fueren necesarias, las que se recepcionarán en la audiencia antes señalada.

Pruebas Parte Demandante. Documentales. Téngase como tales las aportadas con la demanda y escrito de subsanación, a excepción de la declaración extrajuicio de la demandante que no se adjuntó.

Proceso: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: GLADYS NOVOA RUIZ  
Demandado: H. de HECTOR BERNAL MANCERA  
500013110002-2017-00474-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Testimoniales: Cítense a ANA TULIA MONDRAGON DE CAGUEÑAS y SAUL PARADA RUBIANO para que comparezcan a rendir declaración en los términos indicados en la solicitud.

Interrogatorio de parte. De oficio se recepciona tal prueba.

Pruebas demandado ANDERSON BERNAL BELTRAN.

Documentales: Téngase como tales los aportados con la contestación de la demanda y contestación de excepciones.

Interrogatorio de Parte. Se reitera que de oficio se recepcionará tal prueba.

Testimoniales: Cítense a RAQUEL GUZMAN e ISABEL CRISTINA ROBLEDO HENAO para que comparezcan a rendir declaración de acuerdo a los términos indicados en la solicitud.

No se decreta la prueba pedida de oficio por cuanto la misma ha debido de obtenerse conforme a como lo previene el inc. 2º del art. 173 del C.G.P., observando al respecto que no aparece prueba de haberse intentado mediante derecho de petición.

Pruebas pedidas por los demandados JHON HAROLD, ALEXANDER y SANDRA MILENA BERNAL BELTRAN.

Documentales: Téngase como tales los aportados con la contestación de la demanda y excepciones.

Proceso: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: GLADYS NOVOA RUIZ  
Demandado: H. de HECTOR BERNAL MANCERA  
500013110002-2017-00474-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

181

Interrogatorio de Parte. Se reitera que de oficio se recepcionará tal prueba.

Testimoniales: Se advierte que ya fueron citadas a declarar las personas citadas por solicitud del demandado ANDEROSN BERNAL BELTRAN, sin embargo, en el momento de la recepción de la prueba se tendrá en cuenta este pedimento.

No se decreta la prueba pedida de oficio por cuanto la misma ha debido de obtenerse conforme a como lo previene el inc. 2º del art. 173 del C.G.P., observando al respecto que no aparece prueba de haberse intentado mediante derecho de petición.

Pruebas Curador Ad Litem de los demandados Indeterminados.

Señala que se tenga como prueba documental toda la aportada al proceso.

Frente al interrogatorio a la actora, se recepcionará de oficio.

Pruebas del Ministerio Público.

Frente a los interrogatorios, de oficio se evacuaran; así como ya se encuentra decretada la prueba testimonial a la que se acoge la Procuradora de Familia.

Se advierte que la audiencia a celebrar en este asunto, se ajustará a las reglas previstas en el art. 107 del C.G.P. a las que las partes, apoderados, Curador Ad Litem e intervinientes, están llamados a atenderlas, en lo que concierne al rol que cada uno le corresponde.

Proceso: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: GLADYS NOVOA RUIZ  
Demandado: H. de HECTOR BERNAL MANCERA  
500013110002-2017-00474-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En virtud a lo previsto en el inc. 5° del art. 121 del C.G.P. se dispone prorrogar la competencia para resolver el asunto en esta instancia, por el término de seis (6) meses más, ello debido a la congestión y carga de procesos que maneja este juzgado, el cual es de conocimiento amplio del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Téngase en cuenta que el Curador Ad Litem de los demandados herederos indeterminados del causante HECTOR BERNAL MANCERA se notificó el 4 de marzo de 2019.

El presente proveído se notificará por estado y no tendrá recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**OLGA CECILIA INFANTE LUGO**

(2)

Helac

31 MAY 2019

064